



DOC	497613
EXP	239905

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268-2019-MDT/ALC**

El Tambo, 18 de setiembre de 2019

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:**

**VISTO:**

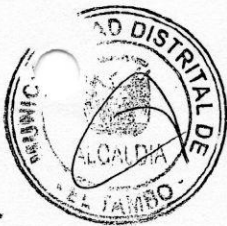
El Informe N° 183-2019-MDT/GM de 17 de setiembre de 2019 del Gerente Municipal, el Informe N° 207-2019-MDT/GAF, de fecha 17 de setiembre del 2019, del Gerente de Administración y Finanzas, el Informe Legal N° 409-2019-MDT/GAJ de 17 de setiembre de 2019 del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 799-2019-MDT/GAF-SGA de 16 de setiembre de 2019 del Sub Gerente de Abastecimiento, el Informe IVN N° 252-2019/DGR, de fecha 12 de setiembre del 2019 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sobre NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACION PUBLICA N° 001-2019-MDT/CS – PRIMERA CONVOCATORIA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1 del artículo 20° de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, establece que, "El alcalde tiene la atribución de defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos mediante Resolución de Alcaldía";

Que, los numerales 3), 5) y 8) el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes el encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error, realizando las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, interpretando las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;





Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que las Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...);

Que, el numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; del mismo modo, dicho cuerpo legal, señala en el numeral 3 del artículo 213° “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado establece que “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”;

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado, señala que: “Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que lo vinculen con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente. Maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y su reglamento y los principios, sin perjuicios de los márgenes de discrecionalidad que se otorguen. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que se vincule con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles penales que correspondan”;

Que, mediante Informe IVN N° 252-2019/DGR, de fecha 12 de setiembre del 2019, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala que:

(...)

3.7. Ahora bien, es necesario indicar que mediante Notificación Electrónica de fecha 4 de setiembre de 2019, se le solicitó a la Entidad lo siguiente:

“Un informe validado por el Órgano encargado de las contrataciones, por medio del cual se señale cuáles son las marcas que cotizaron las empresas NEGOCIOS INNOVACIONES E INGENIERIS S.A. PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES DEL CENTRO S.A.C. y PUKUPUKU E.I.R.L. (para la





"leche evaporada entera por 410 gr" y las "hojuelas de quinua avena kiwicha precocida enriquecida con vitaminas y minerales" (...).

- 3.8 Al respecto, mediante Tramite Documentario N° 2019-15611456- HUANCAYO, la Entidad remitió en Informe N° 005-2019-MDT/GDS-SGPS-PVL, en el cual señala, entre otros, lo siguiente:

(...) Que de las cotizaciones revisadas, se puede observar que las tres cotizaciones ofertan la marca GLORIA; ante esto, teniendo en consideración las especificaciones técnicas requeridas, esta marca cumple en su totalidad con lo solicitado para el presente proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019- MDTICS (...).

De forma resaltante, se hace de conocimiento esta marca es la única en el mercado que ofrece la presentación requerida de 410g y lleva impreso el texto prohibida su venta - distribución gratuita. no teniendo impedimento para participar del presente proceso de selección(...)"

De ello, se evidencia que las cotizaciones de las empresas utilizadas en el estudio de mercado habrían indicado como "marca" a "Gloria para el producto leche correspondiente al ítem N° 1.

- 3.9. Siendo que, ello podría implicar que no existiría pluralidad de marcas que cumplirían con el requerimiento, dado que, únicamente se ha determinado una marca para el ítem N° 1 objeto de la contratación. Y además, en el Resumen Ejecutivo de actuaciones preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de marcas, lo cual no se ajusta a la verdad, y por ende, contravendría el Principio de Transparencia que regula transversalmente toda contratación estatal.

- 3.10. Adicionalmente, es conveniente señalar que, considerando que el objeto de la presente contratación tiene como finalidad que los beneficiarios del programa de vaso de leche cuenten con raciones que permitan cumplir con valores nutricionales diarios mínimos, previstos en la Resolución Ministerial N° 711-2002-SNDM, los dos (2) ítems (i) Leche evaporada entera x 400g aproximadamente, y ii) Hojuela de quinua kiwicha avena pre cocida) resultarían esenciales para cumplir con dicha finalidad, por lo que, las deficiencias en uno de los ítems influye directamente en la continuidad del ítem restante, razón por la cual, se advierte la existencia de un vicio insubsanable que afecta la validez del presente procedimiento de selección. lo que se enmarca en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 44 de la Ley, correspondiendo que el Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de la indagación de mercado.

- 3.11. Sin perjuicio de ello, se deberán adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; así como impartir las directrices que resulten necesarias a fin que las áreas usuarias, el órgano encargado de las





Municipalidad Distrital de  
**El Tambo**  
*¡El pueblo primero!*

*contrataciones y el comité de selección a cargo de los procedimientos que la Entidad convoque sean diligentes y cumplan con realizar todas las acciones necesarias para obtener la pluralidad de marcas y postores requerida por la normativa en compras públicas, en caso corresponda, a fin de evitar situaciones similares a las descritas en el presente informe IVN. (...)*

Asimismo, mediante Informe N° 799-2019-MDT/GAF-SGA de 16 de setiembre de 2019 del Sub Gerente de Abastecimiento, este concluye que:

*(...) corresponde al titular de la entidad según lo estipulado en su art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; Declarar la nulidad del proceso de selección y retrotraer a la etapa convocatoria según INFORME IVN N° 252-2019/DGR para realizar la nueva convocatoria; conforme a la Ley de contrataciones del estado, y emitir la resolución de Alcaldía correspondiente. Informar a quien corresponda sobre los hechos para su conocimiento e inicio los procedimientos administrativos y las sanciones de corresponder por los vicios y faltas administrativas de corresponder.*

Que, con Informe Legal N° 409-2019-MDT/GAJ de 17 de setiembre de 2019 del Gerente de Asesoría Jurídica, este opina que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2019-MDT/CS Primera convocatoria, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de actos preparatorios para realizar la nueva convocatoria, en mérito a los nuevos medios probatorios e informes técnicos del expediente;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice, se encuentra arreglada a Ley, y en el presente caso habiéndose demostrado que se ha incurrido en vicios establecidos en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada con el Decreto Legislativo N° 1442;

Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro de las facultades establecidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

### **SE RESUELVE**

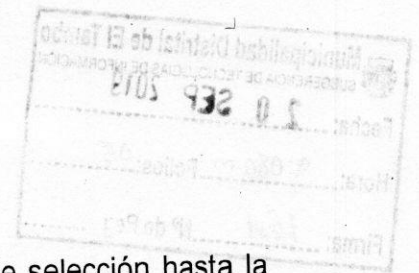
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO, del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-MDT/CS PRIMERA CONVOCATORIA, en proceso para la contratación del suministro de adquisición de alimentos para el programa vaso de leche para la Municipalidad Distrital**

000092





Municipalidad Distrital de  
**El Tambo**  
 ¡El pueblo primero!



de El Tambo, **EN CONSECUENCIA RETROTRAER** el proceso de selección hasta la etapa de actos preparatorios para realizar una nueva convocatoria.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas por los vicios advertidos que ocasionaron la nulidad del proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Abastecimiento, para los fines pertinentes

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



Municipalidad Distrital de El Tambo  
 \_\_\_\_\_  
 Carlo Victor Curisínche Eusebio  
 ALCALDE